



Asunto: Acción de Tutela
Expediente: 860013110001 2022 00022 00
Accionante: Jorge Isaac López
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Vinculada: Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensión de amparo

Jorge Isaac López presentó acción de amparo a efectos de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el actuar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, por no realizar el pago de la ayuda humanitaria.

Al efecto el accionante indicó (i) Que presentó declaración por desplazamiento forzado del bajo Putumayo a Sandona, en la personería de Mocoa y hasta el momento no ha llegado el reconocimiento de la indemnización y pago. En virtud de ello solicitó: a la Unidad la ayuda humanitaria.

2. Actuación procesal y réplicas

Mediante proveído del 12 de julio de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional, y ordenó vincular al amparo a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV. Notificadas en debida forma la entidad accionada y la vinculada, manifestaron:

2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

Manifestó que Jorge Isaac López se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho víctimizante de Desplazamiento Forzado radicado FUD. CK000430959, e informo que en razón a la acción constitucional presentada le fue contestado nuevamente mediante comunicación de 15 de Julio de 2022, debidamente notificada al accionante su solicitud de entrega de atención humanitaria. Aunado a ello solicito la desvinculación del Director General de la Unidad para las Víctimas.

Interpeló que para el caso del accionante la entidad informó mediante comunicación del 15 de Julio de 2022, que para proceder con una nueva solicitud de atención humanitaria, es necesario que se comuniquen de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional con la finalidad de que se formalice la solicitud de una nueva medición de carencias para ver si es viable o no la entrega de la atención humanitaria.

Así mismo evidenció las acciones realizadas por la entidad en favor del accionante: (i) informó que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-1016642 del 7 de abril de 2021 notificada por aviso con fecha de fijación 14 de mayo del 2021 y desfijación 24 de mayo del 2021, encontrándose en firme, toda vez que no se interpuso recurso alguno.

Instauró como fundamentos de la defensa: 1. Proceso de identificación de carencias; 2. Desarrollo del proceso de identificación de carencias; 3. El debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración; 4. Hecho superado. Finalmente fue su petición: *“NEGAR las peticiones incoadas por JORGE ISAAC LÓPEZ, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante. (fl.9 - A.007)*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿si se presentó la vulneración por parte de las entidades accionada y vinculada del derecho fundamental al debido proceso del señor Jorge Isaac López, víctima del desplazamiento forzado el pago de ayuda humanitaria? La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

3. Argumentos de la decisión

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos 2 resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este

mecanismo, el señor Jorge Isaac López solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia solicitó realizar el pago de la ayuda humanitaria. Ante ello la UARIV y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria solicitaron negar las peticiones de la tutela, en razón a que la Unidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

Visto lo precedente, en el sub judice se acreditó: (i) Por manifestación expresa de la accionada y vinculada, que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Víctimizante de Desplazamiento Forzado radicado FUD. CK000430959. (fl. 1 – A. 007). (ii) Que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, solicitud atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-1016642 del 7 de abril de 2021 notificada por aviso con fecha de fijación 14 de mayo del 2021 y desfijación 24 de mayo del 2021. (fls. 14 a 23) (iii) Que el accionante no demostró haber realizado derecho de petición ante la Unidad tendiente a la entrega de la atención humanitaria, pese a que el despacho lo requirió como prueba de oficio en la admisión de la tutela (A. 004), y que fue debidamente notificado para tal fin el 14 de julio de 2022 (A. 005). (iv) Que como consecuencia de la acción de tutela incoada el Director de Gestión Social y Humanitaria y el Director Técnico de Reparaciones se permitieron dar respuesta al accionante el 15 de julio de 2022 bajo el radicado F-OAP-018-CAR, enviada a la dirección electrónica de notificaciones del accionante (fls. 11 a 23 – A.007).

A lo anterior, se considera que, previo al análisis de fondo de cualquier caso en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para su procedencia: *“a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).”* (Sentencia T 130-2014).

De acuerdo con lo antes expuesto, se hace forzoso verificar una conducta por parte de la accionada respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; en ese entendido, para que el juez constitucional proteja un derecho fundamental necesariamente se requiere la existencia de una vulneración o amenaza sobre el mismo, de lo contrario la acción de tutela se torna improcedente, así lo ha indicado la Corte Constitucional cuando en sentencia T-130 de 2014 expuso lo siguiente: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del*

agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que 'sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)'.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, 'ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos'.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela." (Subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso bajo examen, de conformidad con acreditado, los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción de tutela, se tiene que el accionante Jorge Isaac López, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que aún no le han realizado el pago de la ayuda humanitaria. En consecuencia, se observa que la acción de tutela estaba orientada a obtener protección constitucional al derecho al debido proceso y ligado a ello el de la entrega de ayuda humanitaria el cual el actor consideraba vulnerado con la presunta omisión de la autoridad accionada de entregar esos recursos.

El artículo 29 de la Constitución indica que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.

Es así que la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo y en relación con el debido proceso administrativo, consiste en "*garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización*

y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados” (Sentencia C-034 de 2014)

Así mismo, en garantía al correcto desarrollo de este derecho se establecieron *“reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado”* (Sentencia C-341 de 2014)

En ese orden de ideas el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al procedimiento para el primer año, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En dicho caso se presume la presencia de carencias graves en los dos componentes (alojamiento temporal y alimentación).

El segundo, al parecer aplicable al caso bajo estudio, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud, particularmente en garantía del derecho al debido proceso el ordenamiento vigente impone al beneficiario el deber de acudir ante la entidad responsable para solicitar la mencionada ayuda humanitaria dentro de los requisitos y trámites establecidos para el caso en concreto en la Resolución 1645 del 2019; sin embargo, el hoy accionante no demostró haber realizado la solicitud ante la Unidad tendiente a la entrega de la mencionada ayuda, pese a que el despacho lo requirió como prueba de oficio en la admisión de la tutela (A. 004), debidamente notificado para tal fin 14 de julio de 2022. (A. 005)

Lo anterior se refuerza bajo el análisis de la Corte Constitucional, quien sobre el particular expuso:

“En este escenario, la procedibilidad de la acción de tutela en los mencionados términos, presupone la acción u omisión de la entidad administrativa a quien se le reclama la ayuda humanitaria. Es decir que, primeramente, se debe acudir ante la entidad responsable para solicitar la ayuda humanitaria dentro de los requisitos y trámites establecidos para tal efecto, pues como esta Corporación lo ha sostenido, la acción de tutela no es apta para pretermitir trámites administrativos, ya que, en todo caso, su naturaleza, en términos del artículo 86 de la Constitución, supone la reclamación de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Con lo cual, la protección reclamada y la orden derivada parte de una actuación u omisión nugatoria de los derechos.

Corolario lo anterior, la inaplicación de la subsidiariedad en los casos de solicitud de ayudas humanitarias, no puede ser usada para omitir los trámites administrativos de reclamación de la ayuda humanitaria en las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia. Debe, primero, existir una actuación u omisión reprochable en términos ius fundamentales sobre la cual se profiera la solicitud de amparo. De lo contrario, esta resulta improcedente cuando se activa con la finalidad de que el juez de tutela remplace a la autoridad administrativa y defina directamente sobre las ayudas humanitarias, pretermitiéndose, así, que para ello existe un sistema complejo y organizado encargado de hacer los registros, valoraciones, cuantificaciones y acompañamientos como se vio en el acápite anterior."

Corolario de lo expuesto, en el presente asunto no se vislumbra que la entidad accionada haya desplegado conductas atentatorias de los derechos de la parte accionante, por lo que la acción de amparo se torna abiertamente improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Pese a lo anterior esta judicatura considera necesario, emitir orden judicial a la UARIV, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de este fallo de tutela, o antes de ser posible, proceda a adelantar un proceso para identificar carencias al hogar del accionante en atención a su solicitud en el presente tramite tutelar de ayuda humanitaria, esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. Después de todo la mencionada ayuda toma importancia para la subsistencia de la persona, y en ese orden de ideas tiene la virtualidad de amenazar los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, es necesario la fijación de un término para determinar si el accionante requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

En merito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Jorge Isaac López, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en la cual fue vinculada Dirección de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, para que en el término máximo de un (1) mes,

contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar un proceso para identificar carencias al hogar del señor Jorge Isaac López en atención a su solicitud de ayuda humanitaria. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

QUINTO: En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6562e5271267713fc634b4440c07f65e147ef6219727d421663492040fd1800f**

Documento generado en 25/07/2022 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>